

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: LABORAL
Radicado: 2015-00121
Demandante: TRINA ISABEL DAZA VERA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que COLPENSIONES solicita el desarchivo del proceso. Provea.

Alli
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial del proceso laboral, radicado bajo el número 2015-00121, seguido TRINA ISABEL DAZA VERA, contra COLPENSIONES. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-oct-19</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alli</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2016-00090

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO CÁRDENAS RICO Y OTROS

DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17 Oct-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00461

Demandante: LUIS LÓPEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega del título judicial. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a COLPENSIONES de los títulos judiciales No. 451010000754559, No. 451010000754560, No. 451010000754561, No. 451010000754562, No. 451010000754563 y No. 451010000825838 que se encuentran dentro del expediente.

Que podrán ser retirados por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <i>159</i> del <i>oct 17/19</i></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00204

Demandante: CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita se entregue título judicial. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación del crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, previo a la entrega de los títulos judiciales se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000767182 por el valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$310.115.00), quedando dicho deposito fragmentado de la siguiente manera un saldo a favor del demandante por DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$286.710.23) que será entregado al Dr. ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.031.340 de Pamplona, quien tiene facultad para recibir, junto con los títulos judiciales No. 451010000780506, No. 451010000788933, No. 451010000790291, No. 451010000792516, No. 451010000795944, No. 451010000799601 y No. 451010000803522, para completar la liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo, y un valor restante a favor de la parte demandada por VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.404.77), que se le entregará junto con los títulos judiciales No. 451010000770788, No. 451010000775922 y No. 451010000807405.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. contra de EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

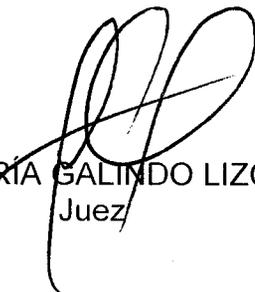
TERCERO: ENTREGAR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.031.340 de Pamplona, quien tiene facultad para recibir el título judicial que resulte del fraccionamiento por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$286.710.23), junto con los títulos judiciales No. 451010000780506, No. 451010000788933, No. 451010000790291, No. 451010000792516, No. 451010000795944, No. 451010000799601 y No. 451010000803522.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

CUARTO: ENTREGAR al demandado EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ, el título judicial fragmentado por el valor de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.404.77), junto con los títulos judiciales No. 451010000770788, No. 451010000775922 y No. 451010000807405.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 159 del 17-oct-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 RADICADO: 2017-00225
 DEMANDANTE: ALIRIO CARRILLO AMADO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente incidente de tutela con los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
 SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho modificar la liquidación de crédito como quiera que al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
feb-14	616.000	86.240,00	80,45079	96,35786	103.291,74
mar-14		86.240,00	80,76792		102.886,17
abr-14		86.240,00	81,13760		102.417,40
may-14		86.240,00	81,53011		101.924,33
jun-14		172.480,00	81,60609		203.658,87
jul-14		86.240,00	81,72956		101.675,60
ago-14		86.240,00	81,89561		101.469,44
sep-14		86.240,00	82,00686		101.331,79
oct-14		86.240,00	82,14200		101.165,08
nov-14		86.240,00	82,25027		101.031,91
dic-14		172.480,00	82,46969		201.526,21
ene-15		644.350	90.209,00		83,00103
feb-15	90.209,00		83,95522	103.535,51	
mar-15	90.209,00		84,44705	102.932,50	
abr-15	90.209,00		84,90062	102.382,60	
may-15	90.209,00		85,12395	102.113,99	
jun-15	180.418,00		85,21331	204.013,81	
jul-15	90.209,00		85,37116	101.818,30	
ago-15	90.209,00		85,78096	101.331,88	
sep-15	90.209,00		86,39478	100.611,94	
oct-15	90.209,00		86,98409	99.930,30	
nov-15	90.209,00		87,50860	99.331,34	
dic-15	180.418,00		88,05214	197.436,34	
ene-16	689.455	96.523,70	89,18854	104.282,65	
feb-16		96.523,70	90,32982	102.965,08	
mar-16		96.523,70	91,18224	102.002,51	
abr-16		96.523,70	91,63460	101.498,97	
may-16		96.523,70	92,10174	100.984,16	
jun-16		193.047,40	92,54352	201.004,18	
jul-16		96.523,70	93,02473	99.982,20	
ago-16		96.523,70	92,72713	100.303,08	
sep-16		96.523,70	92,67814	100.356,11	
oct-16		96.523,70	92,62263	100.416,25	
nov-16		96.523,70	92,72631	100.303,97	
dic-16		193.047,40	93,11285	199.775,16	
ene-17	737.717	103.280,38	94,06644	105.796,25	
feb-17		103.280,38	95,01250	104.742,81	
mar-17		103.280,38	95,45509	104.257,16	
abr-17		103.280,38	95,90729	103.765,59	
may-17		103.280,38	96,12338	103.532,32	
jun-17		206.560,76	96,23358	206.827,52	
jul-17		103.280,38	96,18436	103.466,68	
ago-17		103.280,38	96,31907	103.321,97	
sep-17		103.280,38	96,35786	103.280,38	
				TOTAL	5.195.407,79

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Valor que debe adicionarse con las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

Ahora, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada por la suma de \$5.195.407,79, por concepto de incrementos pensionales al demandante ALIRIO CARRILLO AMADO, más la suma de \$850.000.00 por costas del proceso ordinario y ejecutivo.

TERCERO: téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-Oct-19</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00615

Demandante: PROTECCIÓN SA

Demandado: RM OBRAS CIVILES Y ALQUILERES S.A.S

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante manifiesta que la parte accionada pagó el valor total de la obligación, solicita se ordene la terminación, levantamiento de la medidas cautelares, entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, archivo del proceso y no se condene en costas. Provea.

Allu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que le asiste razón por haber cumplido con el total de la obligación, el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares, entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta:

RESUELVE:

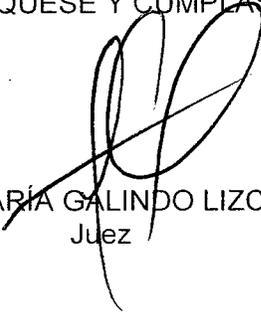
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por PROTECCIÓN SA contra de RM OBRAS CIVILES Y ALQUILERES S.A.S de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.269.740 de Pamplona, quien tiene facultad para recibir los títulos judiciales No. 451010000794030, No. 451010000797210 y No. 451010000799015.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 159 del 17-Oct-19.

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Allu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00141

Demandante: HERNANDO ROA LLANES

Demandado: CIRO A. ARENAS R. & CIA LTDA VIGILANCIA PRIVADA "VIPRICAR LTDA"

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada solicita copia del oficio del levantamiento de la medida cautelar respecto a la Cámara de Comercio sobre el establecimiento de comercio del demandado. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de la comunicación del levantamiento de la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio de la parte demandada, toda vez que no se evidencia dentro del expediente el decreto de embargo sobre la demandada CIRO A. ARENAS R. & CIA LTDA VIGILANCIA PRIVADA "VIPRICAR LTDA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-Oct-19</u></p> <p>Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 RADICADO: 2019-00165
 DEMANDANTE: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTRO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente incidente de tutela con los escritos que anteceden. Provea.

ALL

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
 SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho modificar la liquidación de crédito como quiera que al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
nov-15	644.350	90.209,00	87,50860	103,03000	106.209,37
dic-15		180.418,00	88,05214		211.107,49
ene-16	689.455	96.523,70	89,18854		111.503,53
feb-16		96.523,70	90,32982		110.094,73
mar-16		96.523,70	91,18224		109.065,50
abr-16		96.523,70	91,63460		108.527,09
may-16		96.523,70	92,10174		107.976,64
jun-16		96.523,70	92,54352		107.461,19
jul-16		96.523,70	93,02473		106.905,30
ago-16		96.523,70	92,72713		107.248,41
sep-16		96.523,70	92,67814		107.305,10
oct-16		96.523,70	92,62263		107.369,41
nov-16		96.523,70	92,72631		107.249,35
dic-16		193.047,40	93,11285		213.608,26
ene-17	737.717	103.280,38	94,06644		113.121,93
feb-17		103.280,38	95,01250		111.995,55
mar-17		103.280,38	95,45509		111.476,27
abr-17		103.280,38	95,90729		110.950,66
may-17		103.280,38	96,12338		110.701,24
jun-17		103.280,38	96,23358		110.574,47
jul-17		103.280,38	96,18436		110.631,06
ago-17		103.280,38	96,31907		110.476,33
sep-17		103.280,38	96,35786		110.431,86
oct-17		103.280,38	96,37397		110.413,40
nov-17		103.280,38	96,54825	110.214,09	
dic-17		206.560,76	96,91989	219.582,95	
ene-18	781.242	109.373,88	97,52763	115.544,60	
feb-18		109.373,88	98,21643	114.734,27	
mar-18		109.373,88	98,45225	114.459,45	
abr-18		109.373,88	98,90690	113.933,31	
may-18		109.373,88	99,15779	113.645,04	
jun-18		109.373,88	99,31115	113.469,54	
jul-18		109.373,88	99,18449	113.614,45	
ago-18		109.373,88	99,30326	113.478,56	
sep-18		109.373,88	99,46711	113.291,63	
oct-18		109.373,88	99,58684	113.155,42	
nov-18		109.373,88	99,70354	113.022,98	
dic-18		218.747,76	100,00000	225.375,82	
ene-19	828.116	115.936,24	100,59858	118.738,36	
feb-19		115.936,24	101,17675	118.059,84	
mar-19		115.936,24	101,61572	117.549,83	
abr-19		115.936,24	102,11886	116.970,66	
may-19		115.936,24	102,44000	116.603,97	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
jun-19		115.936,24	102,71000		116.297,45
jul-19		115.936,24	102,94000		116.037,60
ago-19		115.936,24	103,03000		115.936,24
				TOTAL	5.111.244,96

Valor que debe adicionarse con las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido (Fl. 164).

Ahora, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

Asimismo, agréguese al expediente el oficio allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, informando que se tomó atenta nota de la solicitud de embargo, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada equivalente a la suma de \$5.111.244,96, por concepto de incrementos pensionales a la demandante ELVIRA VILLAMIZAR LIZCANO, más la Cuma de \$500.000.00 por costas del proceso ordinario y ejecutivo y \$500.000.00 de costas del proceso ordinario y ejecutivo de la otra demandante CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso radicado bajo número 2016-00461, promovido LUIS LÓPEZ Y OTROS contra COLPENSIONES que se tramita en esta misma Oficina Judicial. Limitando la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$9.857.034.28). Oficiese.

CUARTO: téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de

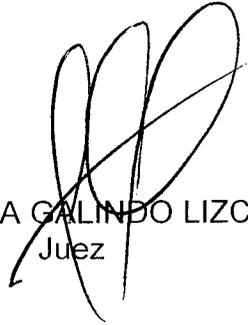
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

QUINTO: agréguese al expediente el oficio allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, informando que se tomó atenta nota de la solicitud de embargo, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-oct-19</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2019-00180
DEMANDANTE: ORFELINA GARCÍA UMAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente incidente de tutela con los escritos que anteceden. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho.

Téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 148 y 149) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 159 del 17-oct-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00213-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: BELKYS MARIA MORALES INCIARTE
Demandado: NANCY ELENA AMAYA CASTILLA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Dejando constancia la suscrita que, no obstante se dio inicio a la diligencia programada el día de hoy, a las 9:25 a.m., una vez se completaron más de 4 minutos de grabación, mientras se estaba dejando constancia de la comparecencia personal de la señora demandada con el fin de relevar al Curador Ad Litem, se presentó una falla en el sistema de grabación de la diligencia que impidió continuar con aquella, e incluso iniciar una nueva reconstruyendo lo actuado hasta el momento, motivo por el cual, ante la imposibilidad de dar una solución pronta, ya que se debe acudir a la mesa de ayuda, se hace necesario programar como nueva fecha para llevar a cabo la realizar la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Fijese el AVISO por Secretaría e incorpórese copia en medio óptico de la grabación que se alcanzó a efectuar.

Igualmente, como la señora demandada NANCY ELENA AMAYA CASTILLA, radicó personalmente contestación vista en los fls. 56 y 57 del expediente, es del caso relevar de la Curaduría Ad Litem al Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-Oct-19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00288-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: MYRIAM SUAREZ CONTRERAS
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso realizar la audiencia programada para el día de mañana, si no fuera porque, después de que se fijara la fecha, la suscrita operadora judicial fue convocada para asistir al Conversatorio Regional de la Especialidad Laboral a realizarse en la ciudad de Barranquilla durante los días 17 y 18 de octubre hogaño, lapso por el que ya se concedió la correspondiente Comisión de Servicios por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sesión Ordinaria N° 36.

Por lo anterior, se programa como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Fíjese el AVISO por Secretaría y comuníquese por el medio más expedito al apoderado de la demandante y al curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-oct-19</u>, Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00597-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESÚS EMEL VELÁSQUEZ VERGEL
Demandada: NELSON AMAYA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor JESÚS EMEL VELÁSQUEZ VERGEL quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor NELSON AMAYA, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JESÚS EMEL VELÁSQUEZ VERGEL quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor NELSON AMAYA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor NELSON AMAYA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S. Así como, el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

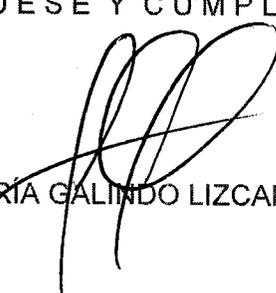
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Estudiante ANDREA PATRICIA MENDOZA CASTILLA de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, conforme constancia adjunta, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00597

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-Oct-19</u> .
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00598-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: CLAUDIA SAMIR CONTRERAS MENDOZA

Demandada: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora CLAUDIA SAMIR CONTRERAS MENDOZA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., OPERADOR DE EXCELSIOR S.A. y CLEAN PLACE S.A.S., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora CLAUDIA SAMIR CONTRERAS MENDOZA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., OPERADOR DE EXCELSIOR S.A. y CLEAN PLACE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a los representantes legales de las empresas SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., OPERADOR DE EXCELSIOR S.A. y CLEAN PLACE S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S. Así como, el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la

citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00598

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>159</u> del <u>17-Oct-19</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)